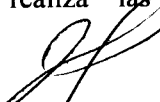


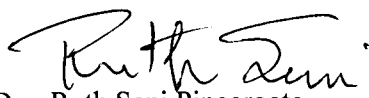


Juez Ponente: Abg. Alfredo Ruiz Guzmán Mg.

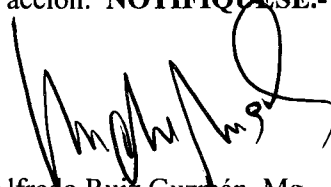
CORTE CONSTITUCIONAL, SALA DE ADMISION.- Quito, 07 de agosto de 2014, las 11H18.- **VISTOS.-** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, Art. 197 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; y, en mérito del sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión ordinaria de 02 de abril de 2014, la Sala de Admisión conformada por la doctora Ruth Seni Pinoargote, abogado Alfredo Ruiz Guzmán Mg. y el doctor Antonio Gagliardo Loor Msc. jueces constitucionales, en ejercicio de su competencia **AVOCA** conocimiento de la **causa N°. 0382-14-EP, Acción Extraordinaria de Protección**, presentada el 06 de febrero de 2014, por el señor Zhang Xing, quien comparece en calidad de apoderado de la Compañía ANDES PETROLEUM ECUADOR LTD.- **Decisión judicial impugnada.-** El demandante formula acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada por la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, de fecha 20 de enero de 2014, las 09:50, notificada en la misma fecha.- **Término para accionar.-** La presente acción extraordinaria de protección es propuesta contra una decisión judicial, que se encuentra ejecutoriada, y dentro del término establecido en el Art. 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con la Resolución No. 001-2013-CC, emitida por el Pleno de la Corte Constitucional, el 05 de marzo del 2013 y publicada en el Suplemento del Registro Oficial N°. 906 del 06 de marzo de 2013.- **Identificación del derecho constitucional presuntamente vulnerado.-** El accionante señala que se vulneró el derecho constitucional contenido en el artículo 82 (de la seguridad jurídica) de la Constitución de la República.- **Antecedentes.-** Mediante escrito de fecha 28 de enero de 2011, el señor Marcos Williams Rojas Torres propone juicio laboral en contra del presidente ejecutivo de la Compañía Andes Petroleum Ecuador Ltd. En primera instancia, el juez Quinto de Trabajo de Pichincha, con fecha 28 de noviembre de 2011, rechaza la demanda por falta de prueba; de esta decisión el actor presenta recurso de apelación. Posteriormente, el 22 de marzo del 2012, la Segunda Sala de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha acepta el recurso de apelación interpuesto por el actor y en consecuencia, acepta parcialmente la demanda y revoca la sentencia venida en grado, disponiendo que Andes Petroleum por intermedio de Zhang Xing pague al actor la suma de diecinueve mil trescientos treinta y dos dólares (USD 19.332.00). Finalmente, el 20 de enero de 2014, la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia resuelve no casar la sentencia emitida por la Segunda Sala de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.- **Argumentos sobre la presunta vulneración de derechos constitucionales.-** En lo principal, el accionante refiriéndose a la decisión judicial impugnada manifiesta: *"(...) la interpretación efectuada por la Sala (...) provoca una irremediable e insubsanable violación al principio de seguridad jurídica consagrado por nuestra Constitución, estableciendo un periodo de protección indefinido, incierto, imprevisible y sentando un precedente grave cuyos efectos trascienden al caso concreto de Andes Petroleum, y que por lo tanto debe ser reparados por la Corte Constitucional(...)"*. Asimismo, *"La relevancia constitucional del tema es notoria, ya que la seguridad jurídica que debe existir en las normas relativas a las organizaciones sindicales y los empleadores es innegable. La interpretación en el sentido de que exista del periodo de protección definido y previsible dentro de la conformación de una organización sindical no tendrá únicamente efectos particulares en el presente caso sino que será aplicable a todas las organizaciones y empleadores que necesitan y tienen derecho a tener un marco jurídico claro y previsibles de derecho laboral colectivo (...)"*.- **Pretensión.-** El accionante solicita que: **a)** Se admita a trámite la acción extraordinaria de protección. **b)** Que se declare que la sentencia emitida el 20 de enero de 2014 por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia ha violado el derecho constitucional consagrado en el artículo 82 de la Constitución, y por lo tanto la deje sin efecto. La Sala de Admisión realiza las siguientes

Página 1 de 2

CONSIDERACIONES: PRIMERO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo innumerado cuarto, inciso segundo, agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Secretaría General de la Corte Constitucional el 06 de marzo de 2014 ha certificado que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.- **SEGUNDO.-** El artículo 10 de la Constitución establece "Las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales". El numeral 1 del artículo 86 ibídem señala "Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones: 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución". **TERCERO.-** El artículo 94 del texto constitucional determina: "La acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, y se interpondrá ante la Corte Constitucional. El recurso procederá cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado."- **CUARTO.-** La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en sus artículos 61 y 62, establece los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección. De la revisión de la demanda presentada y de los documentos que se acompaña a la misma, se encuentra que en el presente caso se cumplen con los requisitos de admisibilidad previstos en los artículos referidos, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. En virtud de lo señalado, así como de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, esta Sala, **ADMITE** a trámite la acción extraordinaria de protección N.º **0382-14-EP**, sin que constituya pronunciamiento sobre la materialidad de la pretensión. Procédase con el sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción. **NOTIFIQUESE.-**



Dra. Ruth Seni Pinoargote
JUEZA CONSTITUCIONAL

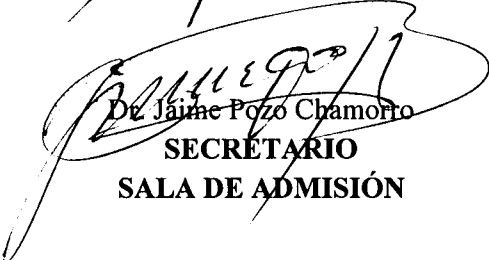


Abg. Alfredo Ruiz Guzmán, Mg.
JUEZ CONSTITUCIONAL



Dr. Antonio Gagliardo Loor, Msc.
JUEZ CONSTITUCIONAL

LO CERTIFICO.- Quito, 07 de agosto de 2014.- Las 11h18.-



Dr. Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO
SALA DE ADMISIÓN



CASO Nro. 0382-14-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los diecinueve días del mes de agosto del dos mil catorce, se notificó con copia certificada del auto de 07 de agosto de 2014, a los señores: Zhang Xing, apoderado de la Compañía Andes Petroleum Ltd. en la casilla constitucional 153; Marcos Williams Rojas Torres en la casilla constitucional 269 y en el correo electrónico jhen.rivadeneira17@foroabogados.ec; conforme consta de los documentos adjuntos.- Lo certifico-


Paul Prado Chiriboga
Secretario General (E)

PPCH/mm

